

Primera.-Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda.-Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirán efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Tercera.-Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta.-Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

Artículo treinta y nueve. Junta Arbitral.

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Artículo cincuenta y uno. Ajustes.

1. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100 o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \cdot RR_{AD} + (a - b) H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco.

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores.
 V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación bruta de capital del País Vasco.

F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

e = Exportaciones del País Vasco.

E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Primera.-Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tomará como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho impuesto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

1. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

2. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26894 REAL DECRETO 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al Por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE.

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4.º la necesidad de un desarrollo reglamentario que establezca el procedimiento de verificación de las condiciones requeridas a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, así como la determinación de la forma de acreditar su cumplimiento.

El presente Estatuto Regulador cumple ese mandato desarrollando reglamentariamente el citado artículo: Se fija el alcance de dichos requisitos y se establecen, en determinados casos, plazos para acreditar su cumplimiento. En definitiva, se busca el doble objetivo de garantizar una adecuada cobertura de las necesidades de combustibles y carburantes en España y, por otro lado, el correcto desenvolvimiento de la actividad de aquellas personas físicas y jurídicas que quieran distribuir estos productos en nuestro país.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el «Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al Por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE», que figura como anexo de este Real Decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
 JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al Por Mayor de Productos Petrolíferos Importados de la CEE

CAPITULO PRIMERO

Generalidades, definiciones y clasificación

Artículo 1.º Los aceites y gases de petróleo, mencionados en el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, sobre adaptación del Monopolio de Petróleos, y que se importen de la Comunidad Económica Europea al amparo del párrafo 2.º del artículo 8.º del mismo, podrán ser distribuidos al por mayor sin restricción siempre que los operadores acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 4.º del propio Real Decreto-ley, en los términos del presente Estatuto.

Art. 2.º A efectos de este Estatuto se entiende por:

«Operador», la persona física o jurídica que cumpliendo las condiciones que en él se establecen, puede acceder a la distribución al por mayor de los aceites y gases de petróleo citados en el apartado 1 del artículo 2.º del Real Decreto-ley 5/1985 y, por tanto, a los contingentes de dichos productos previstos en el artículo 48 del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

«Distribución al por mayor», la que no supone suministro a un consumidor o usuario final del producto distribuido.

Art. 3.º Para actuar como operador, la persona interesada deberá estar inscrita en el Registro de Operadores que a este fin se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones en los términos que se prevén en los artículos 7.º y siguientes del presente Estatuto:

Capacidad técnica y financiera adecuada.

Tener asegurados contractualmente los suministros necesarios para el abastecimiento que proyecte realizar.

Disponer de medios de almacenamiento suficientes para el desarrollo de su actividad.

Mantener «stocks» estratégicos de los productos de su tráfico para cubrir noventa días de su demanda previsible.

Adecuada distribución geográfica y por productos de su actividad.

Art. 4.º Los operadores están obligados a cumplir las directrices dictadas por el Ministerio de Industria y Energía por razón de seguridad, defensa o garantía de la continuidad y homogeneidad del suministro, respecto de sus instalaciones y mantenimiento, calidad de los productos y facilitación de información estadística, así como las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento. Quedarán obligados igualmente a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones de estrategia o dificultad en el abastecimiento.

Art. 5.º En el Registro de Operadores, éstos se clasificarán en función de los productos a distribuir en tres tipos:

- a) Operadores de carácter general.
- b) Operadores para suministros a la navegación.
- c) Operadores para suministros a la aviación.

Los operadores de carácter general podrán cubrir la totalidad de los tráficos de productos petrolíferos a excepción de los suministros para la navegación y aviación, para los que se requerirá la calificación específica prevista.

CAPITULO II

Inscripción

Art. 6.º Todo solicitante de inscripción en el Registro de Operadores deberá indicar el tipo o tipos en que desea inscribirse, aportando la documentación prevista en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada del número de identificación fiscal. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar además los Estatutos sociales y la composición de sus Organos de Gestión.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.º de este Estatuto, de la forma que se indica en los artículos siguientes.

El Ministerio de Industria y Energía, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, dictará Resolución motivada sobre la autorización o no de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las inscripciones autorizadas de los operadores serán prorrogables año a año, siempre que se mantengan actualizadas las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general. A este efecto, las solicitudes de prórroga deberán presentarse dentro del décimo mes de vigencia de la inscripción, con aportación de un resumen de actividades desarrolladas comparativo con las previsiones, acompañado de un balance auditado del último ejercicio al que deberán unir informe de auditor independiente.

CAPITULO III

Acreditaciones

Art. 7.º *Capacidad técnica y financiera.*—Para acreditar su capacidad técnica y financiera el operador deberá presentar:

a) Programa financiero en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que el operador cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.

b) Memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que el operador cuenta para el desarrollo de la actividad de distribución, estableciendo de forma razonada la suficiencia de los mismos, así como de aquellos otros medios técnicos y personales dedicados a otras actividades propias de la industria del petróleo.

c) Garantías con que cuenta para asegurar que los productos a distribuir cumplen las especificaciones establecidas en España.

d) Justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de seguridad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundar la correspondiente resolución, así como para acreditar las comprobaciones necesarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la citada Ley.

Para valorar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Industria y Energía ponderará la adecuación de los medios aportados por el solicitante a la previsión de actividades a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8.º *Suministros contractualmente asegurados.*—Para actuar como operadores dentro de uno o más de los tipos señalados en el artículo 5.º de este Estatuto, es necesario establecer una previsión de actividades a medio plazo —entendiendo como tal el periodo de los tres años siguientes a la solicitud de inscripción— y una previsión de abastecimientos que asegure la posibilidad de su cumplimiento. El solicitante facilitará la mencionada previsión de actividades y un plan anual de abastecimientos, que deberá incluir las previsiones de compras y ventas en el año en curso.

El solicitante justificará documentalmente los compromisos contractuales que aseguren su adecuado suministro, en el caso de que se autorice su inscripción en el Registro.

Art. 9.º *Medios de almacenamiento para el desarrollo de la actividad.*—Los operadores deberán tener a su disposición instalaciones y medios de recepción, almacenamiento y transporte adecuados a los suministros previstos en sus planes anuales de aprovisionamiento y a las obligaciones de las existencias mínimas de seguridad.

Dicha disponibilidad deberá ser justificada documentalmente, debiendo además indicar la ubicación de unidades y capacidad de las instalaciones en cuestión, así como los medios de transporte, propios o ajenos, utilizados para el abastecimiento y distribución.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de tres meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito.

Art. 10. *Existencias mínimas de seguridad.*—Los operadores deberán mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a noventa días de su demanda previsible para el año. A estos efectos, se consideran incluidas en las existencias de seguridad las contenidas en buques en rada con destino al importador. Por razones de problemas técnicos o de suministro, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Energía, la reducción temporal del nivel mínimo de existencias y éste podrá acceder a lo solicitado, siempre que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de seis meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito.

Art. 11. *Distribución por productos.*—Los operadores de carácter general deberán participar en la distribución al por mayor de productos petrolíferos repartiendo proporcionalmente sus actividades entre los que a continuación se expresan y en función de la estructura media de consumo existente en España en los dos años inmediatamente anteriores:

Gasolinas de automoción.
Gasóleos.
Fueloil.

Este requerimiento de distribución por productos no será de aplicación para los operadores para suministrar a la navegación y a la aviación, debido a la especificidad de su tráfico.

Los operadores que inicien sus actividades, dispondrán del plazo de seis meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito.

Art. 12. *Distribución geográfica.*—La distribución al por mayor deberá realizarse manteniendo un equilibrio en la distribución geográfica. A este respecto, el Gobierno cuando haga uso de la facultad que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1985 y autorice el acceso al comercio al por mayor a los operadores, regulará el alcance del presente requisito, propiciando una completa cobertura del territorio nacional. Para conseguir dicho objetivo podrá establecerse una calificación zonal del territorio, en función de los niveles de consumo de los diferentes productos petrolíferos, de forma que se garantice que los operadores desarrollan su actividad en zonas de diferente calificación.

CAPITULO IV

Cancelación de la inscripción

Art. 13. Son causas de cancelación de la inscripción, con pérdida de la autorización para ejercer la actividad:

1. La resolución por incumplimiento del operador de las condiciones de la autorización o la realización de actividades con productos petrolíferos distintas de las autorizadas en el presente Estatuto y que no estén permitidas por la legislación vigente.

Las infracciones leves se sancionarán en los términos previstos en la legislación vigente y deberán ser subsanadas en el plazo señalado al respecto por el Ministerio de Industria y Energía. La no subsanación en el plazo previsto o la reiteración dará lugar a la cancelación definitiva.

2. La declaración de quiebra o suspensión de pagos o extinción de la personalidad jurídica del operador.

3. La renuncia del operador.

4. El transcurso del plazo anual de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 6.º del presente Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor a los operadores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1985, las estaciones de servicio y aparatos surtidores serán considerados consumidores o usuarios finales de productos petrolíferos a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Estatuto.

26895 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985 por la que se fijan los precios máximos de las leches pasteurizadas y pasteurizada concentrada.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 3 de agosto, se fijaron los precios máximos de venta de las leches pasteurizada y pasteurizada concentrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo.

La próxima entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de la Ley 30/1985 de 2 de agosto, y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de dicho impuesto, supondrá una repercusión a tener en cuenta en los diversos factores económicos que intervienen en el proceso de comercialización de aquellos tipos de leche, lo que hace necesario modificar los precios fijados en la referida Orden.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios, y a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 6 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se incrementa en dos pesetas por litro el precio máximo de la leche pasteurizada en las diferentes zonas y envases, y en los tres escalones de comercialización (muelle central, despa-

cho y público en despacho), que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1985.

Análogamente, el aumento del precio máximo de venta de la leche pasteurizada concentrada será de ocho pesetas para el envase de un litro, y la proporción correspondiente en los envases de dos, medio y cuarto de litro.

Segundo.—El incremento de estos precios no afectará al territorio de Canarias, al estar expresamente excluido de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26896 *REAL DECRETO 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.*

La correcta gestión de los distintos tributos exige que la Administración de la Hacienda Pública disponga de la adecuada información especialmente en lo referente a las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. Asimismo, deben ser claros y precisos los documentos aportados por los contribuyentes para justificar los gastos minorados en la base imponible o las deducciones practicadas para determinar la cuota líquida.

De ahí la importancia de que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones que realicen sin que ello, por otra parte, deba perturbar el normal desarrollo de sus actividades económicas. Es cierto que la emisión de la factura tiene un significado peculiar y especialmente trascendente en el Impuesto sobre el Valor Añadido. En éste, la factura va a permitir el propio funcionamiento de la técnica impositiva que el tributo supone ya que a través de la factura o documento equivalente va a efectuarse la repercusión del impuesto y sólo la posesión de una factura en regla va a permitir, en su caso, al destinatario de la operación practicar la deducción de las cuotas soportadas. Ahora bien, este documento con significado mercantil y fiscal no sólo ha de ser regulado desde la perspectiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, sino también respecto de la generalidad de nuestro sistema impositivo, sin perjuicio de las especialidades de aquel tributo.

Se justifica así la regulación del deber de facturación desde una perspectiva más amplia. Ciertamente, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, ha abordado ya la regulación de esta cuestión. Así ha sido necesario por razones de seguridad para el tráfico dada la anterior y urgente tramitación de dicho Reglamento. Sin embargo, es ahora ocasión de abordar este deber de colaboración genéricamente al amparo de lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, y sin alterar sustancialmente los criterios ya anunciados por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO

Artículo 1.º Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria; el número segundo, del apartado primero del artículo 66 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la forma establecida en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en los